



DIPUTADA AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO
XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

2337

| | |
|---------------------|----------------------|
| Dependencia: | Congreso del Estado. |
| Sección: | Diputados |
| Of. No.: | AGBC/00366/2023 |
| Asunto: | Se remite iniciativa |

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E. –

Por medio de la presente, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía oficialía de partes, para su turno a la comisión que corresponda:

INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA.

Con el objeto de fijar la atribución para que los superiores jerárquicos o titulares de las dependencias de gobierno estatales o municipales, puedan establecer una jornada de trabajo que se adecúe a las necesidades y condiciones de los servidores públicos que tengan alguna discapacidad.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE



DIPUTADA AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO
Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
de la XXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California



DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita **DIPUTADA AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los Artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los Artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparecemos ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El veinte de octubre de 1989, se publicó en el periódico oficial del estado, la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, con el objetivo por objeto regular las relaciones de trabajo entre las Autoridades Públicas y sus trabajadores, acorde a las instituciones jurídicas comprendidas en los artículos 123 apartado B, 116 fracción VI y segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dicha ley, se establece entre otras cosas, todo lo relativo a la jornada de trabajo, la cual es aquella durante la cual el trabajador está a disposición de las autoridades públicas para prestar sus servicios, además se encuentran señalados los tipos de jornada laboral, las cuales podrán ser diurna, nocturna y mixta.



En este orden de ideas, podemos señalar que en la actualidad, un gran número de personas con algún tipo de discapacidad, se encuentran laborando y prestando sus servicios en los órganos de gobierno de los tres niveles de gobierno de nuestro estado, así mismo se podemos asegurar que todas ellas, lo llevan a cabo en igualdad de circunstancias en relación a las funciones y actividades que desempeñan, es decir, cumplen sus tareas sin ningún tipo de preferencia, sin embargo debemos impulsar que sus derechos avancen progresivamente con la intención de lograr un justo equilibrio en las prerrogativas que la ley les concede.

Es importante señalar que, de la puntual interpretación de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del 1 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se deriva el igual reconocimiento de las personas con discapacidad ante la ley y la obligación del Estado para adoptar las medidas pertinentes para que puedan ejercer plenamente su capacidad jurídica.

Por otro lado, es sustancial manifestar que la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, contiene en sus artículos medidas públicas que las autoridades locales deben observar para garantizar derechos laborales, así como la inclusión de servidores públicos con discapacidad.

Es de explorado derecho, que las recientes resoluciones de los órganos jurisdiccionales competentes, permiten esclarecer la magnitud del impacto que genera crear mejores condiciones de estabilidad laboral, económica y de protección a las personas con discapacidad.

Por ejemplo, en la tesis denominada **“DERECHO A LA IGUALDAD SUSTANTIVA. LAS POLÍTICAS PÚBLICAS LO TRANSGREDEN CUANDO DESCONOCEN LAS**



NECESIDADES Y DESVENTAJAS A LAS QUE SE ENFRENTAN LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”¹.

La anterior resolución judicial, viene a fortalecer el principio de igualdad que la autoridad debe observar para ponderar el derecho a la igualdad sustancial, en específico, dotar de un trato especial en razón de la discapacidad. No menos importante es que, las reflexiones jurisdiccionales han establecido parámetros para que las políticas públicas otorguen un tratamiento igual para todas las personas, en la llamada igualdad jurídica o formal, sino que sin detrimento de aquella, se reconozcan las barreras o dificultades sociales, culturales y económicas a las que se enfrentan las personas con discapacidad y, en consecuencia, adapten las políticas públicas a tales necesidades especiales, para establecer una igualdad fáctica o material.

Resulta también relevante, lo establecido por los tribunales colegiados de circuito del Poder Judicial de la Federación a fin de establecer la obligación del Estado Mexicano en el modelo social de discapacidad.

Dicho criterio, bajo el rubro **“MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO EN SU ADOPCIÓN NORMATIVA”²**, basa sus alcances en términos de los previsto en el artículo primero, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual menciona que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

¹ Registro digital: 2022401 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 2a. XLVIII/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo II, página 1134 Tipo: Aislada

² Registro digital: 2022368 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: I.9o.P.1 CS (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 2080 Tipo: Aislada



En este mismo tenor, el estado mexicano ha tomado en consideración el Informe Mundial sobre la Discapacidad, al establecer el concepto de "discapacidad" como "todas las deficiencias, las limitaciones para realizar actividades y las restricciones de participación de una persona".

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, del cual nuestro país forma parte, en su artículo 27 establece que las personas con discapacidad tienen derecho a trabajar, en igualdad de condiciones que las demás, y esto incluye el derecho a un entorno laboral abierto, inclusivo y accesible.

Creemos que, dentro de la estructura del recurso humano de los órganos de gobierno, se deben generar condiciones necesarias para hacer posible que los servidores públicos con discapacidad trabajen en un entorno laboral normal, así mismo cuando la limitación de la capacidad profesional haga imposible trabajar en un entorno laboral ordinario, se deberá promover la integración de la persona con discapacidad al sistema mediante métodos especiales de trabajo.

El principio básico de toda adaptación en el trabajo es asegurar el desempeño óptimo del trabajador, suprimiendo completamente o reduciendo a un nivel tolerable exigencias que impone el empleo y para las cuales la discapacidad es limitante.

Por ello la intención legislativa estriba principalmente en que los trabajadores pertenecientes a la administración pública estatal y municipal, disfruten de una mejor protección y se les otorguen condiciones laborales adecuadas, que les proporcionen un entorno laboral más digno.

Con base a lo anterior, sabemos que a la fecha cientos de mujeres y hombres con discapacidad se encuentran laborando y prestando sus servicios en áreas de gobierno estatales y municipales, todos en igualdad de circunstancias en relación a



las funciones y actividades que desempeñan, sin embargo, estamos seguros de que merecen un impulso en los derechos y prerrogativas que la ley les concede.

En resumen, la iniciativa que se propone, pretende reformar la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, para que los superiores jerárquicos o titulares de las dependencias de gobierno estatales o municipales, puedan establecer una jornada de trabajo que se adecúe a las necesidades y condiciones de los servidores públicos que tengan alguna discapacidad, para mayor comprensión, a continuación se inserta el siguiente cuadro comparativo:

Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

| Artículo Vigente | Propuesta Legislativa |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>ARTICULO 24.- Para los efectos de la presente ley, es jornada diurna la comprendida entre las 6:00 y las 19:00 horas, jornada nocturna la comprendida entre las 19:00 horas y las 6 horas del día siguiente, se considera jornada mixta la comprendida en el período de la jornada diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de dos horas y media, en caso contrario se reputará como jornada nocturna.</p> | <p>ARTICULO 24.- Para los efectos de la presente ley, es jornada diurna la comprendida entre las 6:00 y las 19:00 horas, jornada nocturna la comprendida entre las 19:00 horas y las 6 horas del día siguiente, se considera jornada mixta la comprendida en el período de la jornada diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de dos horas y media, en caso contrario se reputará como jornada nocturna.</p> <p>En el caso de los trabajadores con algún tipo de discapacidad, los superiores jerárquicos o titulares de las dependencias podrán establecerles una jornada de trabajo que se adecúe a sus necesidades y condiciones.</p> |



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de esta H. Legislatura del Congreso del Estado de Baja California la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 24.-...

En el caso de los trabajadores con algún tipo de discapacidad, los superiores jerárquicos o titulares de las dependencias podrán establecerles una jornada de trabajo que se adecúe a sus necesidades y condiciones.

TRANSITORIO.

ÚNICO.- La reforma contenida en el presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL